

EL IMPACTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE 2011 EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

Eduardo de Jesús CASTELLANOS HERNÁNDEZ*

SUMARIO: I. *Los operadores jurídicos.* II. *Contenido y fundamentación.* III. *El texto de la reforma de 2011.* IV. *El bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos.* V. *El caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos.* VI. *Los nuevos controles de la constitucionalidad y de la convencionalidad en la enseñanza del derecho.* VII. *Conclusiones y propuestas.* VIII. *Bibliografía.*

El propósito inicial de esta contribución es sumarme al homenaje que sus colegas rendimos al doctor Jorge Alberto Witker, autor de numerosas obras de consulta obligada y frecuente, una de las cuales,¹ por cierto, me acompaña desde hace varias semanas en mi trabajo docente, para la impartición informada y actualizada de los cursos que ofrezco en una nueva asignatura.

Ahora bien, el objetivo general de este artículo es resaltar la importancia que para la enseñanza del derecho tiene el control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad en materia de derechos humanos, en su contexto histórico-constitucional, legal y jurisprudencial, así como el efecto recíproco que, a su vez, la enseñanza del derecho tiene para la materialización exitosa de la reforma constitucional de 2011 en dicha materia.

Desde luego que a este objetivo general están necesariamente asociados otros específicos que permiten alcanzarlo, como sucede al analizar la relación entre la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla, la mencionada reforma constitucional de 2011 y el expediente Varios 912/2010.

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; profesor en el Instituto Nacional de Administración Pública y en la Facultad de Derecho de la Barra Nacional de Abogados.

¹ Witker, Jorge, *Introducción al derecho económico*, 9a. ed., México, UNAM-Hess, 2012.

Asimismo, con este trabajo se interesa a los lectores no familiarizados aún con el derecho procesal constitucional, en su importancia fundamental para la protección y defensa de los derechos humanos. Pero también formular propuestas de inserción curricular de la materia derechos humanos en diferentes asignaturas de la licenciatura en derecho, cursos de posgrado, diplomados y cursos cortos.

La reforma constitucional que ahora nos ocupa puede ser abordada, observada o estudiada desde diferentes puntos de vista; menciono al efecto los primeros que me vienen a la mente, y de los que, cada uno, en mi opinión, tiene su propia valoración e importancia.

En primer lugar, la *mayoría* (nacional) *silenciosa* que observa y que no opina ni participa más que eventualmente, que cuando lo estima necesario por sentirse suficientemente motivada por su entorno sale a votar, aunque en la mayor parte de los casos se abstiene de hacerlo. Es un público que difícilmente puede estar al tanto de los alcances de la reforma en cuestión, pero que debe conocerla en sus implicaciones, pues, seguramente, insisto, es la mayor parte de la ciudadanía. Recordemos que toda la ciudadanía más o menos bien informada, o aunque no lo esté, tiene una idea general del juicio de amparo y de la necesidad eventual de recurrir al mismo en caso necesario. Los investigadores y enseñantes del derecho nos ocupamos poco de este gran público, y menos aun —para efecto de enseñanza-aprendizaje— los actores que protagonizan la lucha por el poder político e influyen de manera determinante en las decisiones fundamentales como la que entraña esta reforma constitucional que comentamos.

En seguida señalo a quienes desde diferentes ángulos nos observan fuera del país, sean nuestros socios comerciales, futuros inversionistas, gobernantes de otras partes de esta *aldea global*, activistas sociales por los derechos humanos, directivos de organismos internacionales vinculados al tema de la reforma; en fin, todos aquellos que desde el exterior por una razón u otra pueden estar interesados en lo que ocurre en México en esta materia de los derechos humanos.

Naturalmente que desde dentro del país los primeros interesados en todo cuanto se refiere a las obligaciones estatales en el ámbito de los derechos humanos y los valores y principios que los sustentan, pero sobre todo en los procedimientos que los garantizan, son aquellos cuyos derechos humanos han sido violados. Los abogados, frecuentemente, podremos acercarnos a ellos por razones profesionales; es decir, por haber sido consultados para una defensa jurídica, pero en un primer análisis todo indica que tampoco son población objetivo prioritaria ni de investigadores ni de enseñantes del derecho.

Pero muy cerca de quienes han sido agraviados por una violación de sus derechos humanos se encuentran los activistas sociales, que pretenden evitar que esto ocurra otra vez con otras personas y, en su caso, lograr que quienes incurrieron en tales violaciones sean sancionados. El compromiso emotivo de quien se involucra muy pronto habrá de requerir de una visión jurídica experta para lograr sus objetivos solidarios. Entonces, investigadores y enseñantes somos convocados por ellos, y en ocasiones nos acercamos a contribuir al éxito de sus empeños. Los litigios emblemáticos del maestro Enrique Carpizo sobre asuntos polémicos son un buen ejemplo.

Por razón natural, las autoridades públicas que deben atender dichos reclamos individuales y sociales están directamente interesadas con el contenido, procedimientos, obligaciones y todo cuanto tiene que ver con la reforma de 2011 en materia de derechos humanos; al menos eso es lo que uno puede suponer desde la perspectiva de la responsabilidad de quienes son servidores públicos, pero debemos interrogarnos también si es que realmente esto sucede así. De ahí la necesidad de insistir en la idoneidad de las actividades que ahora nos ocupan.

Llego así después de este breve recorrido a la población objetivo obligada, a mi juicio, de todos quienes de cerca o de lejos pueden relacionarse o interesarse con los motivos y materia de la reforma constitucional a los once artículos constitucionales modificados a partir del 10 de junio de 2011, para efecto de conocer y dominar su contenido. Me refiero a los operadores jurídicos. ¿Y quiénes son ellos?

I. LOS OPERADORES JURÍDICOS

Reconozco la mayor importancia a los operadores políticos que son abogados, entre ellos a los legisladores, federales o locales y, desde luego, a los asesores jurídicos de todos ellos, y más aún de quienes no siendo abogados tienen la responsabilidad de la operación política de estos asuntos públicos tanto fuera del proceso legislativo como, cuando es el caso, también la de iniciar, dictaminar y votar nuevos ordenamientos o reformas a los vigentes en la materia que esta vez nos ocupa u otras, pero principalmente en la que nos importa ahora. Es fundamental distinguir claramente entre operador político y operador jurídico en una sociedad democrática, así sea ésta apenas emergente; unos se supone que buscan y ofertan la gobernabilidad democrática, en tanto que los otros, la certeza y la seguridad jurídica. Desde luego que la complementariedad entre ambos operadores y objetivos resulta necesaria y evidente.

Naturalmente que los jueces, magistrados y demás personal jurídico de los tribunales de la República, desde un juzgado de paz hasta un tribunal constitucional, pasando por todo el personal que va desde la oficialía de partes hasta la preparación de los proyectos de resolución, son operadores jurídicos de la mayor importancia para el asunto que nos ocupa.

Los notarios y corredores públicos, garantes también y, por lo tanto, igualmente celosos de la certeza y seguridad en los procedimientos en los que intervienen, es de suponerse que de la misma manera deban estar cerca de todo cuanto atañe a esta reforma. Reticentes a ser considerados autoridades públicas, no obstante que su opinión profesional puede llegar a ser determinante en la materialización de los nuevos derechos y procedimientos de control difuso, en algunos casos sometidos a su conocimiento, tal vez muchos, si atendemos al número de titulares de ambas oficinas.

La importancia de los abogados de las administraciones públicas de los diferentes órdenes, poderes, órganos, dependencias y entidades de gobierno, así como de los abogados de las organizaciones y empresas privadas, más aun cuando ha quedado perfectamente establecido que las personas jurídicas, y no solamente las personas físicas, también tienen derechos humanos, son operadores jurídicos cuyo dominio de los nuevos temas adquiere una importancia crucial en ciertos momentos para quienes sus intereses son defendidos o tutelados por ellos.

Lo mismo sucede con los abogados litigantes, quienes con mayor frecuencia que los investigadores y los enseñantes del derecho son llamados a tutelar los intereses de los ciudadanos. Ciertamente, su perspectiva puede ser, al menos en principio, escéptica, frente a los nuevos derechos y procedimientos, hasta que, muy pronto, advierten que se trata de nuevas *herramientas* del trabajo cotidiano, puesto que la defensa emotiva de los derechos humanos necesariamente tiene que pasar por el cedazo de los procedimientos de estricto derecho.

En último lugar señalo a los investigadores y enseñantes del derecho como los operadores jurídicos a recordar en esta reseña de responsables oficiosos del éxito de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, porque con ellos se inicia y se cierra el ciclo virtuoso de la *expertise* esperada y demandada a todos los operadores jurídicos anteriores. Sirva este nuevo recorrido para adelantar una afirmación y una propuesta que por evidente no se insiste en ella, y esto es que en el largo plazo el éxito y la celeridad en la materialización de la reforma constitucional de 2011 dependerá en buena medida, mayor aún si nos centramos sólo en el largo plazo, del activismo y compromiso de los investigadores y enseñantes del derecho con las nuevas instituciones.

Esta amplia referencia a los operadores jurídicos requiere de una observación a mi juicio indispensable, consistente en que la promoción y defensa de los derechos humanos no es, ni remotamente, un asunto exclusivo de abogados, pero que en su atención interviene necesariamente, en algún momento, una visión jurídica especializada que, sin duda, debe ser difundida, divulgada, reiterada, para poder ser conocida y manejada por todos aquellos ciudadanos interesados o que por su situación particular requieran estar familiarizados con el vocabulario técnico jurídico. En algún tiempo, espero no muy distante, los ciudadanos más o menos informados, pero sobre todo los menos informados, espero también, se referirán al control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad con la misma familiaridad con que ahora lo hacen respecto del amparo.

Pero esa visión jurídica de los operadores jurídicos, especializada, como ya se ha dicho, requiere de una *expertise*, calidad, profesionalismo o dominio, como se quiera llamar, que en principio debe ser adquirida necesariamente en las facultades y escuelas de derecho y a partir de los textos de investigación y enseñanza idóneos.

II. CONTENIDO Y FUNDAMENTACIÓN

De ahí que para llegar a mis propuestas de modificación curricular de la licenciatura en derecho estimo necesario, indispensable, diría, hacer un nuevo recorrido que me permita, por una parte, fundamentar mis propuestas, y, por otra parte, al lector, advertir su pertinencia. En consecuencia, me propongo tocar brevemente los siguientes temas que, me parece, conducen de manera natural a explicar y fundamentar dichas propuestas:

- Antecedentes históricos nacionales del control de la constitucionalidad por vía jurisdiccional.
- El control difuso y concentrado de la constitucionalidad en la Constitución y en la jurisprudencia antes de 2011.
- El texto de la reforma de 2011.
- El bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos.
- Ruta crítica y factores determinantes del contenido y vigencia de la reforma constitucional de 2011.
- El caso Rosendo Radilla Pacheco *versus* Estados Unidos Mexicanos.
- El control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad en la Constitución y en la jurisprudencia después de 2011.
- Los nuevos controles de la constitucionalidad y de la convencionalidad en la enseñanza del derecho.

1. *Antecedentes históricos nacionales del control de la constitucionalidad por vía jurisdiccional*

Desde luego que se trata de una historia nacional de diseño de instituciones de control constitucional que no empieza en México, sino en Estados Unidos, en 1803, con el caso *Marbury vs. Madison*, cuando a falta de mecanismos expresamente previstos en la Constitución norteamericana para el control de la constitucionalidad de las leyes y actos de las autoridades públicas, es un criterio de la Corte Suprema la que lo crea. Los operadores jurídicos mexicanos de principios del siglo XIX que originalmente miraron hacia España para copiar instituciones de gobierno, incluido el imperio, muy pronto miraron también hacia los Estados Unidos.

Tuvimos así el Supremo Poder Conservador en la segunda de las siete Leyes Constitucionales, la segunda de las cuales estableció en su artículo 12 que entre las atribuciones de este Supremo Poder estaba, entre otras que muestran un romanticismo jurídico ejemplar, la siguiente (énfasis propio):²

Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarias a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen diez y ocho por lo menos.

Como lo recuerda Rubén Sánchez Gil,³ en la exposición de motivos de la Constitución de Yucatán de 1841, don Manuel Crescencio Rejón cita a Alexis de Tocqueville en *La democracia en América* cuando éste se refiere a la *judicial review*. Rejón basó en la admiración de Tocqueville hacia las instituciones americanas y, especialmente, la *judicial review*, su propuesta de procedimiento para que en el juicio de amparo se anulara la legislación impugnada sólo en los casos particulares.

En el Constituyente disuelto de 1842⁴ destaca la presencia del diputado José Fernando Ramírez Álvarez, oriundo de Hidalgo del Parral, Chihuahua (1804), y fallecido en Bonn, Alemania (1871), integrante de la Comisión de Constitución y, por lo tanto, coautor de los tres proyectos de Constitución que nunca aprobó el presidente Santa Anna, a través de su ministro e inter-

² Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús (coord.), *Antecedentes históricos y Constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, 4a. ed., México, Secretaría de Gobernación-Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional-Archivo General de la Nación, 2009, p. 261.

³ Sánchez, Gil, *Escritos procesales constitucionales*, México, Porrúa, 2012, p. 61.

⁴ Noriega Elío, Celia, *El Constituyente de 1842*, México, UNAM, 1986.

locutor designado con el Congreso, don José María Tornel y Mendívil, en los cuales existen propuestas de procedimientos de control constitucional. El diputado José Fernando Ramírez, al año siguiente formó parte de la Junta de Notables (1843) que expidió la Constitución llamada Bases Orgánicas, en las que ya no hay huella del procedimiento cuyas huellas seguimos. Secretario de Relaciones Exteriores en los gobiernos de don Valentín Gómez Farías y del general Mariano Arista, más tarde fue partidario del Plan de Ayutla, por lo que fue desterrado a Europa, de donde regresa para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1856), y, después, ministro de Negocios Extranjeros durante el Imperio de Maximiliano,⁵ razón que para algunos ha sido suficiente para olvidarlo llevados de esa visión tan nuestra de la historia que distingue entre buenos y malos, haciéndolos coincidir con vencedores y vencidos en las luchas políticas y militares.

En el Acta de Reformas de 1847 destaca el voto particular del diputado Mariano Otero, incorporado tal cual fue emitido, es decir, la “fórmula Otero” para la protección *erga omnes e intuito personae* mediante los procedimientos constitucionales propuestos por su autor en los siguientes términos:⁶

Art. 22. Toda ley de los estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Art. 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuere reclamada como anti-constitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la suprema corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas.

Art. 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso general y las legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anti-constitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.

Art. 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los podes-

⁵ *Enciclopedia de México*, Britannica, México, 1994, t. 12, p. 6847.

⁶ *Ibidem*, nota 2, p. 371.

res legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

Años más tarde, la tesis de la incompetencia de origen defendida fundamentalmente por el entonces presidente de la Suprema Corte, ministro José María Iglesias, permitió el amparo para anular la designación de autoridades electas a través de los colegios electorales —desparecido el último hasta 1996—, como sucedió en el amparo Morelos (1874), al igual que en el amparo contra el gobernador de Puebla (1878), a pesar de las disposiciones expresas en contrario establecidas en la Ley del 18 de mayo de 1875, para penalizar severamente a los jueces federales que se atrevieran a anular las declaraciones de los colegios electorales. No obstante lo anterior, habiendo sido reelecto el gobernador de Puebla a pesar de la prohibición de la Constitución poblana, la Corte amparó a los quejosos y consignó el principio de que “No basta la decisión de un colegio electoral, cualesquiera que sean su formación y su categoría, para dar validez a actos viciados por una notoria inconstitucionalidad”.

En el caso del presidente Sebastián Lerdo de Tejada, en 1876, el Congreso lo declaró reelecto no obstante que notoriamente no había habido elecciones legales.⁷ La milicia y la política sustituyen entonces a las determinaciones judiciales, pues el general Porfirio Díaz triunfa sobre el ministro presidente Iglesias. De tal forma que la tesis Vallarta del nuevo presidente de la Corte prevalece hasta la fecha, con la diferencia de que en 1987 surge la vía mixta, jurisdiccional —a través del Tribunal de lo Contencioso Electoral— y política —mediante los colegios electorales provenientes de la Constitución de Cádiz—, hasta la desaparición del último colegio electoral que todavía calificó la elección presidencial de 1994, toda vez que en 1996 se crea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para anular elecciones y actos de autoridad electoral.

La tesis Vallarta (1881) florece entonces y hasta la fecha actual: la “cuestión de legitimidad es meramente política y no corresponde a la justicia federal resolverla en juicios de amparo”.

El siguiente procedimiento de control constitucional que es posible destacar es la controversia constitucional, aparecida en la Constitución de 1857, pero nunca regulada, fórmula reiterada en el texto de la Constitución

⁷ Galván Rivera, Flavio, *Derecho procesal electoral mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa, 2006, pp. 211 y ss.

de 1917. La regulación de esta figura de control constitucional se dará hasta 1994 (a falta de la cual en todo este periodo sólo se tramitaron 42 asuntos),⁸ en que se crea la acción de inconstitucionalidad, la que inicialmente excluye de manera expresa las leyes electorales, cuya posibilidad de anulación aparece sólo hasta con las reformas en materia político-electoral de 1996.

Con la contradicción de tesis 2/2000⁹ todavía quedará un tramo en el que se mantendrá el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes electorales sólo en manos de la Suprema Corte, hasta la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de septiembre de 2007, reforma que no debe ser confundida con la inmediata posterior —también en materia electoral, ciertamente más amplia, pero que igualmente incluye temas de competencia judicial electoral—, publicada el 13 de noviembre de 2007.

Queda así para la historia del derecho mexicano —y estoy cierto de que los docentes debemos enfatizar esta contradicción— que los derechos políticos de los mexicanos no fueron considerados ni derechos humanos ni garantías individuales —como se llamó a los derechos humanos hasta 2011—, desde la tesis Vallarta (1881) hasta las reformas de 1996. Asimismo, que el control concentrado de la constitucionalidad de leyes y actos de las autoridades electorales sólo quedó definido en la forma actual hasta 2007, formato que coincide con el control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad —desde la perspectiva del máximo tribunal, aunque no según el texto de la carta magna— apenas desde 2011.

Más aún, no existieron medios de defensa constitucional de tales derechos político-electorales ni siquiera habiendo sido suscritos y ratificados por México, a partir de la mitad del siglo pasado, toda una serie de instrumentos internacionales,¹⁰ que reconocen, como ahora ya lo hace la Constitución mexicana, que los derechos de representación política son derechos humanos.¹¹ Largo recorrido de la jurisprudencia sometida al contexto político militar, primero, y al entorno político que la ratifica, idéntica, con un partido hegemónico.

⁸ *Cuadro estadístico histórico de asuntos relativos a controversias constitucionales tramitados entre 1917-1994*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

⁹ Orozco Henríquez, Jesús, *Justicia electoral y garantismo jurídico*, México, Porrúa-UNAM, 2006, pp. 99 y ss.

¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹¹ Ferrer MacGregor, Eduardo *et al.*, *Compendio de derechos humanos. Textos, prontuario y bibliografía*, México, Porrúa, 2012.

2. *El control difuso y concentrado de la constitucionalidad en la Constitución y en la jurisprudencia antes de 2011*

Llegamos así a lo que es posible denominar el control concentrado de la constitucionalidad por vía jurisdiccional, en manos exclusivamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales del Poder Judicial de la Federación —excluido, vía jurisprudencial, hasta 2007, reitero, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación—.

Por cuanto al control difuso, como lo señala Rubén Sánchez Gil:¹²

La primera vez que las disposiciones del artículo 133 de nuestra actual ley fundamental aparecieron entre nosotros, fue en el artículo 126 de la Constitución de 1857... es clarísima la inspiración que este texto tuvo en el artículo VI de su similar norteamericana, pues ambos textos son prácticamente idénticos.

El texto vigente del artículo 133 constitucional establece (énfasis añadido):

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constituciones o leyes de los Estados.

El autor citado señala que las opiniones más célebres en favor del control difuso han sido las de Gabino Fraga en la Suprema Corte (*Proyecto de resolución del amparo en revisión 4072/41*), de don Antonio Martínez Báez en un clásico ensayo (*El indebido monopolio del Poder Judicial de la Federación para conocer de la inconstitucionalidad de las leyes*) y del doctor Héctor Fix-Zamudio (*El juicio de amparo*).¹³ Sin embargo, todavía en 1999 la jurisprudencia reitera que el control judicial de la Constitución es atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación, como lo señala el mismo autor.

De esta forma, en la práctica jurisdiccional mexicana prevaleció el control concentrado de la constitucionalidad en virtud de criterios jurisprudenciales, como hemos visto que sucedió con la *judicial review*, pero al revés. Fue necesaria la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia que resolvió el caso *Radilla vs. México* para que ese criterio fuera modificado por la propia Suprema Corte de la Nación y se

¹² *Ibidem*, nota 2, p. 63.

¹³ *Ibidem*, pp. 67 y ss.

iniciara un procedimiento de actualización de los operadores jurídicos de los tribunales federales de la República —que mucho honra a sus promotores, los propios señoras y señores ministros—, que apenas comienza, y que se extiende poco a poco a los demás tribunales federales y locales. Precisamente en esta preocupación de formación y actualización de nosotros los operadores jurídicos todos quedaríamos inscritos en este texto.

A este respecto, Mireya Castañeda realiza un cuidadoso y didáctico estudio sobre la recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos, en el que se refiere a la primacía jerárquica, criterios de interpretación, control previo de la constitucionalidad y, desde luego, control difuso.¹⁴ Entre otros trabajos pioneros de Miguel Carbonell destaco ahora el artículo “Introducción general al control de la constitucionalidad”, publicado en el libro *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*.

Además de las razones ya adelantadas, por otra a la que en seguida habremos de regresar, se trata de una cuestión central: la construcción de criterios y procedimientos definitivos por donde los operadores jurídicos habremos de transitar con confianza en el futuro por cuanto a control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad se refiere, están por definirse. No sólo a través del diálogo jurisprudencial entre tribunales nacionales e internacionales, entre jueces y litigantes, entre integrantes de áreas jurídicas no jurisdiccionales de gobierno y tribunales, así como con la contribución de investigadores y docentes jurídicos —como lo muestra el ejemplo señero de don Héctor Fix-Zamudio—. Se trata aquí, como también pretende ser el caso de este artículo, de la *interpretación académica* a la que se refiere Enrique Carpizo.¹⁵

III. EL TEXTO DE LA REFORMA DE 2011

El cambio de denominación del capítulo I del título primero de la Constitución general de la República implica un cambio radical en la concepción positiva del derecho mexicano y sus procedimientos. Las anteriores *garantías individuales* fueron convertidas en *derechos humanos*, y las actuales garantías son, a partir de 2011, los principios, obligaciones y procedimientos que permiten asegurar el respeto de tales derechos humanos que, a partir de entonces, ya no son *otorgados* por el Estado, sino *reconocidos* por éste. En los

¹⁴ *Op. cit.*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2012.

¹⁵ *Derechos fundamentales, interpretación constitucional. La Corte y los derechos*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2011, p. 43.

tres primeros párrafos del nuevo artículo 1o. constitucional se consignan los cambios esenciales, como se recuerda en seguida:¹⁶

Título Primero. Capítulo I. De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...

Los demás artículos constitucionales modificados con motivo de la reforma de 2011, como es por todos conocido, fueron los siguientes, en los asuntos que brevemente se señala:

3o. La educación... fomentará... el respeto a los derechos humanos...

11. Asilo y refugio

15. No se autoriza la celebración... de convenios o tratados... que alteren los derechos humanos...

18. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos...

29. Se regula la suspensión del ejercicio de derechos y garantías.

33. Se regula la expulsión de extranjeros.

89. Fracción X. Política exterior. Protección y promoción de los derechos humanos

97. SCJN puede solicitar al CJF averiguar la conducta de un juez o magistrado federal.

102. B. Nuevas atribuciones a los organismos federal y locales protectores de los derechos humanos

105. Fracción II. Titularidad de organismos protectores de derechos humanos para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad en materia de derechos humanos en contra de leyes y tratados o leyes locales, según el caso.

¹⁶ Para un estudio de las reformas constitucionales de este periodo se sugiere consultar Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús (coord.), *Reformas constitucionales 2006-2012*, 3a. ed., México, Secretaría de Gobernación, 2012.

Las investigaciones y publicaciones realizadas al efecto por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y por el Centro Nacional de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, referencia obligada para el estudio de toda esta materia, sirven de justificación para sólo enunciar por el momento el contenido de la reforma que nos ocupa. Destaco desde luego el estudio de Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*.

IV. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

El concepto bloque de constitucionalidad deriva de lo señalado en la Constitución de la Quinta República Francesa del 4 de octubre de 1958, en la cual expresamente se reúnen con rango constitucional la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, momento culminante de la Revolución francesa; el preámbulo de la Constitución de la Cuarta República, del 27 de octubre de 1946, y el texto de la Constitución vigente.¹⁷ El concepto fue acuñado por el Consejo Constitucional en su labor interpretativa, y recogido por la doctrina jurisprudencial mexicana, así como por académicos nacionales, para los cuales el bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos nuestro estaría integrado por:

- Los derechos humanos reconocidos por la Constitución.
- Los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.
- La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Desde luego que el concepto mexicano de bloque de constitucionalidad es resultado inmediato y directo, como se advierte claramente en la hoja de ruta o ruta crítica de la reforma constitucional de 2011 incluida en ese texto, del caso *Radilla vs. México*.

V. EL CASO ROSENDO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Ante el hecho inédito de la sentencia de un tribunal internacional que al condenar al Estado mexicano estableció obligaciones para el propio Poder

¹⁷ *Les Constitutions de la France depuis 1789*, París, GF-Flammarion, 1995.

Judicial de la Federación, como veremos adelante la respuesta inmediata más importante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estuvo en la resolución del expediente Varios 912/2010, mediante la cual estableció el siguiente:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

<i>Tipo de control</i>	<i>Órgano y medios de control</i>	<i>Fundamento constitucional</i>	<i>Posible resultado</i>	<i>Forma</i>
Concentrado	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. b) Amparo indirecto. c) Amparo directo.	105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o inter partes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica	a) Tribunal Electoral en juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos. b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental
Difuso	a) Resto de los tribunales a. Federales: juzgados de distrito y tribunales unitarios de proceso federal y tribunales administrativos b. Locales: judiciales, administrativos y electorales	1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*

Interpretación más favorable	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación
------------------------------	---	---	---	-----------------------------

Es aquí donde empieza la construcción de conceptos y procedimientos a cargo de todos los operadores jurídicos en una nueva etapa de la interpretación jurídica. Señalo al efecto el ejemplo de un ayuntamiento municipal en una entidad federativa que sanciona el matrimonio de dos personas del mismo sexo en un control difuso en sede administrativa de la constitucionalidad y de la convencionalidad con una interpretación más favorable, con las consecuencias inciertas frente a todos los operadores jurídicos que habrán de intervenir en el futuro como consecuencia de este acto jurídico.

Surgieron del expediente Varios 912/2010 las tesis P.LXV/2011, P.LXVI/2011 y P.LXX/2011, todavía de la novena época, que además de cumplir su función judicial obligatoria son materia de amplio análisis académico. Puesto que el artículo 1o. de la nueva Ley de Amparo establece la procedencia de éste contra la violación de lo establecido en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, son de esperarse numerosos criterios jurisprudenciales establecidos por esta vía respecto de la aplicación del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad por parte de todas las autoridades públicas que se atrevan a incursionar en éste basados en sus atribuciones, convicciones y conocimientos; además de los que surjan por las otras vías judiciales de control concentrado de la constitucionalidad. Para el estudio de la nueva Ley de Amparo, además de las actividades académicas que realizan desde luego las instituciones educativas y como apoyo a las mismas, es muy útil el libro *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, de la autoría de Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil.

El debate académico sobre esta antigua y nueva institución —el control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad— apenas se inicia, entre otros campos de reflexión jurídica, como es el caso del *ius commune* latinoamericano en el contexto de la “gobernanza global” del que Jorge Carpizo fue impulsor en México, como lo son también Héctor Fix-Zamudio, Sergio García Ramírez, Diego Valadés, Héctor Fix-Fierro, José María Serna, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, entre muchos otros. En este contexto, por

ejemplo, coincido con la afirmación de Jorge Cícero Fernández¹⁸ cuando señala que: “En casos como *Doe vs. Zedillo*; se observa que, agotados los recursos legales de la jurisdicción mexicana, el sistema interamericano de derechos humanos es el marco más adecuado para la solución del caso *Acteal*”; para evitar que, además de las intervenciones militares, los presidentes latinoamericanos terminen siendo juzgados en las cortes de los Estados Unidos.

Tampoco puedo dejar de recordar que la sentencia del caso *Radilla* fue la primera ocasión en que un Tribunal internacional “condenó” al Estado mexicano a publicar un libro: “*Señores, soy campesino*”. *Semblanza de Rosendo Radilla Pacheco, desaparecido*,¹⁹ mandato que fue escrupulosamente cumplido.

Ruta crítica y factores determinantes del contenido y vigencia de la reforma constitucional de 2011

De la lectura del libro *El camino para la reforma constitucional de derechos humanos*, en el cual se recogen los testimonios de varios de los protagonistas a lo largo de la etapa final de la reforma, me surgió la idea de preparar una hoja de ruta o ruta crítica con los eventos más importantes que hicieron posible la reforma que nos ocupa. Naturalmente, acudí a otras fuentes, de entre las cuales destaco el libro *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.²⁰ El resultado fue el siguiente:

1. 1981-2002. Ratificación de los tratados más relevantes en materia de derechos humanos: Convención Americana de Derechos Humanos (1981), Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer (1981), Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1987), Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Área de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1996), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará” (1998), Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (2002), y Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (2001).

¹⁸ *Zedillo vs. Doe, El caso Acteal, el Alien Tort Statute y el Estado de derecho nacional e internacional*, México, Porrúa, 2013, pp. XIII y ss.

¹⁹ Secretaría de Gobernación-Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, México, 2012.

²⁰ Corzo Sosa, Edgar et al. (coord.), *Impacto de la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, CIDH-UNAM-Tirant lo Blanch, 2013.

2. 1988. Se crea la Dirección General de Derechos Humanos en la Secretaría de Gobernación, cuya evolución desembocará en el órgano administrativo desconcentrado Comisión Nacional de Derechos Humanos.

3. *Diario Oficial de la Federación (DOF)* 2 de enero de 1992. Ley sobre Celebración de Tratados. Artículo 11, reconoce las jurisdicciones internacionales.

4. Reforma constitucional publicada el 28 de enero de 1992. Creación de los organismos protectores de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano.

5. 1996. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos realiza una primera visita a México y formula una primera serie de 60 recomendaciones.

6. 1997-2000. Visita de distintos relatores de Naciones Unidas, incluyendo al Relator de Tortura y la Relatora de Ejecuciones Extrajudiciales.

7. 1997. Se crea la Comisión Intersecretarial para la Atención de los Compromisos Internacionales de México en materia de derechos humanos.

8. 1997-2011. 253 iniciativas para reformar la Constitución en materia de derechos humanos.

9. 8 de mayo de 1998. Se crea la Dirección General de Derechos Humanos en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

10. 21 de diciembre de 1998. Programa Nacional para la Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos.

11. Reforma constitucional publicada el 13 de septiembre de 1999. Cambia la perspectiva del otorgamiento al amparo de los derechos humanos. CNDH organismo constitucional autónomo.

12. Noviembre de 1999. Tesis. Pleno. Novena Época. Tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal.

13. 2001. Es reinstalada la Comisión Intersecretarial con una perspectiva más amplia y se establecen siete mesas de trabajo (armonización legislativa, derechos civiles y políticos, derechos económicos, sociales y culturales, grupos vulnerables, derechos de los niños, educación en derechos humanos y derechos indígenas).

14. Noviembre de 2001. Iniciativa de reforma al artículo 21 constitucional, en el contexto de la ratificación del Estatuto de Roma por parte de México, en la que se reconoce expresamente “la jurisdicción de los tribunales internacionales establecidos en los tratados de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte”.

15. 2002. Convenio entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

16. *DOF*, 30 de julio de 2002. Se crea en la Secretaría de Gobernación la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y dependiente de ésta la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos.

17. 11 de marzo de 2003. Se establece la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos.

18. Finales de 2003. La oficina en México de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos formula el *Diagnóstico Nacional sobre la situación de los Derechos Humanos en México*.

19. El 4 de mayo (otro actor señala el 26 de abril) de 2004, el entonces presidente Vicente Fox envía una propuesta de reforma constitucional en materia de derechos humanos al Senado de la República.

20. *DOF*, 31 de diciembre de 2004. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Artículo 2o., establece que esta ley es aplicable para *cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto se refieran a pago de indemnizaciones*.

21. *DOF*, 20 de junio de 2005. Reforma al artículo 21 constitucional para reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

22. 5 de agosto de 2005. Programa Nacional de Derechos Humanos.

23. 12 de diciembre de 2006. Convenio de Cooperación Técnica entre la oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos con el Congreso de la Unión.

24. Abril de 2007. Tesis, Pleno, Novena Época, TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES.

25. 17 de octubre de 2007. Organizaciones de la sociedad civil presentan una propuesta completa de reforma constitucional.

26. Febrero de 2008. 21 académicos y académicas y 102 organizaciones de la sociedad civil suscriben una propuesta de reforma a 22 artículos constitucionales publicada por la OACNUDH. Visita a México de la alta comisionada Louise Arbour.

27. 6 de agosto de 2008. La Corte Interamericana de Derechos Humanos emite sentencia en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*.

28. *DOF*, 29 de agosto de 2008. Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012.

29. 25 de septiembre de 2008. Iniciativa de reforma constitucional presentada por la senadora Rosario Ibarra.

30. 2008. La Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión (CENCA) logra un consenso sobre 94 propuestas recibidas.

31. 23 de abril de 2009. Dictamen de la Cámara de Diputados en la que toman cuerpo las diversas iniciativas presentadas ante el Poder Legislativo.

32. 23 de noviembre de 2009. La Corte Interamericana de Derechos Humanos emite su sentencia en el caso *Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*.

33. *DOF*, 9 de febrero de 2010. Publicación de fragmentos de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*.

34. 8 de abril de 2010. El Senado de la República aprobó el proyecto de decreto de reforma constitucional.

35. 7 de septiembre de 2010. Resolución del expediente Varios 489/2010, que determinó discutir las consecuencias de la sentencia de la CIDH.

36. 15 de diciembre de 2010. Nuevo dictamen de la Cámara de Diputados.

37. Reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011. Bloque de constitucionalidad, principios de interpretación y obligaciones de las autoridades del Estado mexicano en materia de derechos humanos.

38. 14 de julio de 2011. Resolución del expediente Varios 912/2010, donde resuelve “acatar y reconocer la totalidad de la sentencia (de la CIDH en el caso Radilla) en sus términos”. Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad.

39. 23 de septiembre de 2011. Seminario Introductorio: Las Reformas Constitucionales en Materia de Amparo y Derechos Humanos y sus Implicaciones para el Trabajo Jurisdiccional, dirigido a todos los juzgadores federales.

40. Octubre de 2011. Es aprobado el engrose del expediente Varios 912/2010.

41. 4 de octubre de 2011. Se inicia la décima época de la jurisprudencia que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

42. Primer semestre de 2012. Reuniones de trabajo con casi 1,000 jueces y magistrados federales con expertos propuestos por la CIDH. Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Buenos Aires.

Los factores que de la lectura de la hoja de ruta o ruta crítica de la reforma constitucional consignada en los párrafos anteriores me parece fueron los determinantes del contenido y vigencia de la reforma constitucional de 2011, son los siguientes:

- Tratados internacionales suscritos por México.
- Presencia nacional de organismos internacionales y convenios de colaboración.
- Activismo de las organizaciones de la sociedad civil.
- Reformas constitucionales y de legislación secundaria relacionadas con la aplicación de los tratados internacionales.
- Planes nacionales de desarrollo y programas especiales en la materia
- Creación de unidades administrativas y comisiones intersecretariales en la administración pública federal.
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.
- Sentencia de la CIDH en el caso Radilla (23.11.2009) y expediente Varios 912/2010 (14.07.2011).
- Concertación entre los actores que protagonizan la construcción de decisiones políticas fundamentales y debate legislativo.
- Actividades de actualización y normatividad aplicable al interior del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, hacia el futuro, la consolidación de la difusión, comprensión y vigencia de la nueva concepción de los derechos humanos en México, en mi opinión ya expresada en páginas anteriores, dependerá en buena medida de la enseñanza integral de los derechos humanos en la licenciatura en derecho. Más adelante explicaré con detalle lo que entiendo por esta enseñanza integral en la licenciatura, estrictamente en el contenido curricular de la licenciatura, pues no debe confundirse la integralidad que propongo con las diferentes modalidades de estudios de posgrado (especialidad, maestría y doctorado) y formación continua (cursos cortos, diplomados), las que a su vez deben conocer un contenido integral de la enseñanza de los derechos humanos en su propio o respectivo ámbito y nivel académico.

VI. LOS NUEVOS CONTROLES DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y DE LA CONVENCIONALIDAD EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

Respecto de los antecedentes de la enseñanza de los derechos humanos en la licenciatura en derecho, me parece importante destacar la aportación de la Asociación Nacional de Facultades, Escuelas de Derecho, Departamentos de Derecho e Institutos de Investigación Jurídica, A. C. (ANFADE), organización que reúne al mayor número de instituciones educativas que imparten la enseñanza del derecho a nivel licenciatura en nuestro país.

Cabe mencionar que un buen número de estas instituciones miembros de la ANFADE, a su vez, participan también como integrantes de la Asociación de Facultades, Escuelas e Institutos de Derecho de América Latina (AFEIDAL). Ambas organizaciones son presididas por el doctor Máximo Carbajal Contreras, antiguo director de la Facultad de Derecho de nuestra Universidad Nacional Autónoma de México.

Este diálogo académico nacional y latinoamericano, sin duda alguna enriquece el conocimiento y permite el intercambio de información, bibliografía e innovaciones constitucionales y legislativas que, de esta forma, transitan con mayor rapidez de los órganos legislativos a las aulas.

Ciertamente, las nuevas tecnologías de la información, a las que me volveré a referir más adelante, tienen una influencia creciente en la enseñanza en general y del derecho en particular. En el ámbito nacional, por ejemplo, se tiene una información actualizada día a día a través de tres páginas web de la Secretaría de Gobernación del Ejecutivo Federal, que dan cuenta puntual de tres momentos claves de la formación de ordenamientos jurídicos desde el momento de la presentación de iniciativas; la publicación de las leyes y decretos legislativos en el *Diario Oficial de la Federación*, y la compilación actualizada al día de la consulta de todas las disposiciones del orden jurídico nacional.²¹

Sin embargo, la disponibilidad inmediata de los textos normativos, tanto nacionales como de países extranjeros, más aún en este caso, no permiten aquilatar la dimensión exacta del texto emitido o reformado que se tenga a la vista; en muchos casos, sobre todo para los estudiantes, es una información que a pesar de su oportunidad y exhaustividad no puede ser aprovechada de manera óptima. El contexto jurídico nacional respectivo, valorizado por los estudios doctrinales que se materializan en la investigación y la docencia, es el que hace la diferencia. La interpretación doctrinal que reúne a su vez los datos duros legislativos y las interpretaciones jurisprudenciales, evaluadas en el contexto de su evolución y aplicación nacional, y de su comparación internacional, le dan un sentido que facilita y optimiza su utilidad.

En este orden de ideas, refiero que ANFADE llevó a cabo en 2003, mucho antes de la reforma de 2011 en comento, su habitual congreso anual, dedicado en esa ocasión a resaltar la importancia de la enseñanza de los derechos humanos, habiendo llegado al acuerdo vinculante para todas las instituciones asociadas, de incluir la asignatura *derechos humanos* en el currículum académico de la licenciatura en derecho.

²¹ Se trata de los sitios siguientes: www.sil.gobernacion.gob.mx; www.dof.gob.mx, y www.ordenjuridico.gob.mx.

Es necesario aquí referirse a la validez oficial de los estudios de la licenciatura en derecho, proveniente de distintas fuentes y sometida a diferentes evaluaciones institucionales. Adelanto desde ahora el caso de la propia Universidad Nacional Autónoma de México, que, como lo veremos más adelante, otorga diferente ubicación y énfasis a la enseñanza de los derechos humanos en la licenciatura en derecho que imparte en sus distintos campus. Es natural suponer que esa dispersión o pluralidad de enfoques en la enseñanza del derecho se reproduce a nivel nacional con mucha mayor razón, frecuencia y diferenciación.

Destaco que me refiero solamente a la enseñanza de los derechos humanos en el nivel académico de licenciatura en derecho, no obstante que la reforma constitucional de 2011, al incluir la reforma al artículo 3o. constitucional, incluyó a partir de ese año, reitero, que: “la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, *el respeto a los derechos humanos* y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia” (énfasis añadido).

Esto significa que la enseñanza del respeto a los derechos humanos deberá llevarse a cabo en todos los niveles y modalidades educativos, pero tengo la convicción de que serán los enseñantes del nivel licenciatura en derecho quienes darán los elementos doctrinales de las nuevas asignaturas en esta materia a sus colegas de los demás niveles educativos, convirtiéndose así en formadores de formadores. Entonces, el interés en dar a la licenciatura en derecho un enfoque integral en la enseñanza de los derechos humanos tiene una explicación y justificación adicionales.

He mencionado líneas atrás los conceptos y temas de estudio centrales derivados de la reforma constitucional en comento: principio pro persona, interpretación conforme, bloque de constitucionalidad, pero, sobre todo, a mi juicio, control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad. Todos estos principios, reitero, son transversales en la enseñanza del derecho, por cuanto que deben ser estudiados en todas las asignaturas que forman el programa de estudios de la licenciatura, o en la mayor parte, según su contenido sustantivo y procesal; teoría económica o metodología de la investigación no incluirían esos temas, pero las asignaturas que veremos más adelante sin duda sí; ésta es la razón por la cual me he detenido en los acápites anteriores a manera de explicación y fundamentación de la propuesta que ahora perfiló, para identificar expresamente todos los ámbitos del derecho —histórico, comparado, político, legislativo, administrativo, internacional, procesal, etcétera, y no sólo constitucional o el estricto de *derechos humanos*—, con los cuales se vincula y materializa la reforma constitucional de 2011.

Las facultades y escuelas de derecho que imparten la asignatura *derechos humanos*, como ha quedado expresado, ya son muchas. Una investigación exhaustiva y puntual a este respecto excedería el propósito de esta contribución, sobre todo si tenemos en cuenta que son cerca de 800 campus distintos en los que se enseña la licenciatura en derecho, lo que hace muy difícil dar cuenta puntual del avance logrado en cada campus. Es por ello, reitero, que es tan importante la labor de la ANFADE con la propuesta específica en el congreso anual de 2003 mencionado. Pero sobre todo, para efecto de precisar la necesidad del enfoque didáctico que propongo no es necesario tener el dato exacto de campus actuales en donde se imparte la asignatura *derechos humanos*; es suficiente la convicción del carácter transversal que ya he mencionado para empezar la tarea, sin duda enorme, de actualizar planes, programas, contenidos, bibliografía y apuntes de clase en todas las asignaturas que están involucradas por el nuevo enfoque conceptual y didáctico.

Un análisis cuidadoso de los programas de estudio de la asignatura *derechos humanos* en la licenciatura en derecho en una muestra representativa de programas de estudio de las licenciaturas en derecho que se imparten actualmente es suficiente, a mi juicio, para demostrar, de una parte, que algunos programas de estudio de la asignatura *derechos humanos* no recogen aún el nuevo enfoque conceptual de control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad establecido por el máximo tribunal de la República en el expediente Varios 912/2010 y la jurisprudencia que del mismo se empieza a derivar. Asimismo, esta muestra representativa es suficiente para darse cuenta e identificar las demás asignaturas en las que el enfoque didáctico que propongo, derivado directamente del nuevo enfoque conceptual o paradigma jurídico señalado, requiere ser introducido.

Toda vez que la sugerencia de un abordamiento integral en la enseñanza de los derechos humanos pasa necesariamente por la propuesta de que esta enseñanza debe realizarse en diversas asignaturas, para lo cual, en primer lugar, señalo algunas instituciones educativas en las cuales ya se imparte la asignatura *derechos humanos*, y otras en las cuales aún no. Dichas instituciones son las siguientes:

<i>Institución académica</i>	<i>Ubicación en el plan de estudios</i>	<i>Asignatura</i>
UNAM (Facultad de Derecho)	Primer semestre	Derechos humanos
FES Aragón	Decimo semestre Área derecho internacional	Derechos humanos
Universidad Iberoamérica	Tercer semestre	Derechos humanos
Universidad Libre de Derecho	Primer año	Derechos humanos y derecho internacional humanitario
Facultad de Derecho de la Barra Nacional de Abogados	Onceavo cuatrimestre	Derechos humanos
Universidad de Guadalajara	Área de formación especializante selectiva orientación en derecho internacional	Derecho internacional de los derechos humanos
	Área de formación optativa abierta	La defensa de los derechos humanos en México
		Derechos humanos
Universidad del Valle de México	Sexto semestre	Derechos humanos
Universidad Autónoma de Baja California	Séptimo semestre	Derechos humanos y garantías individuales
Universidad Panamericana	Tercer semestre	Justicia y derechos humanos
	Octavo semestre	Derecho internacional de los derechos humanos
Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca	Tercer semestre	Teoría general de los derechos humanos
	Octavo semestre	Organismos e instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos

Instituciones que no imparten aún la asignatura derechos humanos

Universidad Autónoma de Chihuahua	Universidad Tecnológica (UNITEC)
Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM)	Universidad Autónoma Metropolitana (UAM)
Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey	Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) <i>(no como materia obligatoria)</i>

En seguida, tomo como referencia el programa de estudios de la licenciatura en derecho vigente en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, según aparece en la página web²² de nuestra casa de estudios, a efecto de mostrar, sugerir e insistir en la necesidad de incluir el nuevo enfoque conceptual jurídico o nuevo paradigma jurídico en materia de derechos humanos, que impacta y se difunde en la aplicación e interpretación de todo el orden jurídico nacional, en las asignaturas siguientes:

Primer semestre

- Historia del derecho mexicano
- Introducción al estudio del derecho
- Derechos humanos

Segundo semestre

- Teoría de la Constitución
- Teoría de la ley penal y del delito

Tercer semestre

- Derecho constitucional
- Sistemas jurídicos
- Teoría general del proceso
- Delitos en particular

Cuarto semestre

- Derecho procesal civil
- Derecho administrativo
- Garantías constitucionales

²² Visitas realizadas en diferentes fechas durante los meses de junio y julio de 2013.

Quinto semestre

- Derecho internacional público
- Derecho procesal penal
- Régimen jurídico del comercio exterior

Sexto semestre

- Derecho internacional privado
- Derecho fiscal I

Séptimo semestre

- Amparo
- Derecho fiscal II

Octavo semestre

- Argumentación jurídica

Noveno y décimo semestres

- Derecho procesal administrativo
- Juicios especiales
- Derecho parlamentario
- Políticas públicas
- Deontología jurídica
- Derechos fundamentales
- Derecho comparado
- Historia constitucional de México
- Derecho indígena

En cada una de estas asignaturas, aplicado a su campo específico, sustantivo o procesal, el nuevo enfoque conceptual de los derechos humanos necesariamente debe ser incluido, porque éste tiene, de cerca o de lejos, un impacto en la aplicación e interpretación en sede legislativa, administrativa o jurisdiccional de las disposiciones jurídicas estudiadas y enseñadas en los contenidos programáticos respectivos. De tal suerte que dejar de revisar o retardar la actualización de programas de estudio, bibliografía y demás materiales didácticos de apoyo sería más que una omisión, sería dejar en estado de indefensión a los futuros abogados y condenarlos a aprender en la práctica, enfrentados a la dolorosa experiencia profesional de no saber lo que el ejercicio profesional les requiere, en perjuicio de su práctica profesional óptima y en demérito de los intereses de sus defendidos.

El Centro Nacional de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la institución más especializada en la enseñanza

de los derechos humanos; la imparte en los niveles académicos de doctorado, maestría y especialidad, además de sus actividades permanentes de investigación y divulgación. He señalado ya que su obra editorial constituye un acervo de consulta obligada en la materia para las facultades y escuelas de derecho. Pero no obstante su especialidad y calidad óptimas, su esfuerzo de divulgación en cualquier circunstancia será siempre insuficiente para familiarizar a todos los operadores jurídicos, formados y en formación, en el nuevo enfoque conceptual o paradigma jurídico derivado de la reforma constitucional de 2011. Es aquí donde sostengo la importancia que tiene el nuevo enfoque didáctico de la enseñanza del derecho que propongo, sustentada en un abordamiento integral de la enseñanza de los derechos humanos de manera transversal. Para información útil a los lectores no familiarizados aún con esta página señalo su identificación:

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

TRANSLATE

BUSCAR

CONÓCENOS RECOMENDACIONES E INFORMES SALA DE PRENSA AULA CNDH PROGRAMAS DE ATENCIÓN ATENCIÓN QUEJAS

Inicio » Aula CNDH

CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

El Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH), es la instancia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que tiene como objetivo realizar estudios e investigaciones académicas en materia de los derechos humanos; fomentar el intercambio académico institucional; formar investigadores, dirigir e impulsar el Centro de Documentación y Biblioteca de la propia Comisión Nacional, organizar y supervisar la publicación de la Gaceta, programar y coordinar la edición de las publicaciones que realice la Comisión Nacional, colaborar con la Dirección General de Planeación y Análisis en la elaboración del informe anual de actividades, así como, organizar e impartir programas de formación académica en el campo de los derechos humanos, ya sea por sí mismo o en colaboración con instituciones nacionales o extranjeras.

Integración

El CENADEH para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones mantiene la siguiente estructura funcional:

¿Cómo presentar una Queja?

Fechas Relevantes

Contacto

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su parte, además del esfuerzo de actualización en materia de derechos humanos reseñado y reiterado como elemento clave para la materialización del nuevo paradigma jurídico en el seno del Poder Judicial de la Federación, tiene en su página web un microsítio dedicado a la enseñanza autodidacta de los derechos humanos a partir del enfoque de estudios de caso. Pero, insisto, imaginen ustedes a un juzgador o a un secretario de estudio y cuenta o a un proyectista recién llegado a la función judicial sin una formación e información previa,

desde sus estudios de licenciatura, sobre este nuevo enfoque sancionado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; estaría condenado, como ya se ha dicho, a una etapa de aprendizaje (con ministros, magistrados o jueces como profesores personalizados *in situ*) con costos profesionales altos. Pero la misma hipótesis es válida para los abogados de todas las demás áreas jurídicas del gobierno mexicano, en perjuicio de los gobernados. Al igual que en el caso anterior, agrego la identificación correspondiente:



Entre los esfuerzos conjuntos, resultado de la colaboración y coordinación entre los diferentes poderes federales, para avanzar en el conocimiento y reflexión sobre este nuevo enfoque, destaco la celebración del Congreso Internacional de Argumentación Jurídica ¿Cómo argumentar los derechos humanos?, organizado en noviembre de 2012 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Poder Ejecutivo Federal a través de la entonces Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación. Los trabajos de este congreso internacional pueden ser consultados en la biblioteca jurídica virtual de la página www.ordenjuridico.gob.mx. Pero, insisto, ningún esfuerzo será suficiente para formar de manera integral, en el corto plazo que la situación exige, a los aplicadores e intérpretes del nuevo paradigma y, sobre todo, a los usuarios y potenciales beneficiarios del nuevo enfoque: todos los gobernados. La identificación es la siguiente:



VII. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

En mi opinión, el control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad, así como el bloque de constitucionalidad, habrán de ser, en materia jurisdiccional, en el largo plazo, el legado más importante de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, para la defensa de los derechos humanos y para la aplicación del orden jurídico nacional; sin que con esta afirmación pretenda demeritar la importancia sustantiva de los demás valores, principios, obligaciones y procedimientos que la misma entraña.

Consecuentemente, en los años por venir, los operadores jurídicos deberán tener una sólida información, formación y conciencia sobre los alcances de la reforma constitucional de 2011 —la cual se construye desde la educación básica, pero se consolida en la licenciatura en derecho y la actualización profesional continua—, a fin de materializar sus efectos en todos los ámbitos de la práctica jurídica nacional.

Esa información, formación y conciencia debe hacer un énfasis especial en el control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad, así como en la extensión, cada vez más amplia, del bloque de constitucionalidad —ésta, con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad—.

Es por ello que resulta necesario, indispensable, un enorme esfuerzo de capacitación y actualización de los operadores jurídicos, así como de información y formación jurídica a la población en general, apoyado en

un programa editorial emergente. Es decir, una política pública de fomento de la cultura jurídica a población abierta y, particularmente, en materia de promoción y defensa de los derechos humanos.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo de Jesús (coord.), *Antecedentes históricos y Constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, 4a. ed., México, Secretaría de Gobernación-Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional-Archivo General de la Nación, 2009.
- (coord.), *Reformas constitucionales 2006-2012*, 3a. ed., México, Secretaría de Gobernación, 2012.
- CORZO SOSA, Edgar *et al.* (coords.), *Impacto de la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, CIDH-UNAM-Tirant lo Blanch, 2013.
- Cuadro estadístico histórico de asuntos relativos a controversias constitucionales tramitados entre 1917-1994*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Derechos fundamentales, interpretación constitucional. La Corte y los derechos*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2011.
- El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción nacional*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012.
- Enciclopedia de México*, Británica, México, 1994, t. 12.
- FERNANDEZ, Jorge Cícero, *Zedillo vs. Doe, El caso Acteal, el Alien Tort Statute y el Estado de derecho nacional e internacional*, México, Porrúa, 2013.
- FERRER MACGREGOR, Eduardo *et al.*, *Compendio de derechos humanos. Textos, prontuario y bibliografía*, México, Porrúa, 2012.
- GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho procesal electoral mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa, 2006.
- Les Constitutions de la France depuis 1789*, París, GF-Flammarion, 1995.
- NORIEGA ELÍO, Celia, *El Constituyente de 1842*, México, UNAM, 1986.
- OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús, *Justicia electoral y garantismo jurídico*, México, Porrúa-UNAM, 2006.
- SÁNCHEZ GIL, *Escritos procesales constitucionales*, México, Porrúa, 2012.
- WITKER, Jorge, *Introducción al derecho económico*, 9a. ed., México, UNAM-Hess, 2012.